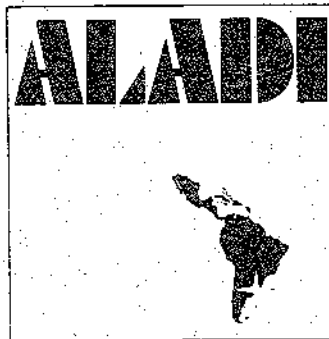


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

615

MEXICO

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL
No. 5 Y DE SU PRIMER PROTOCOLO
ADICIONAL

ALADI/SEC/di 176
9 de setiembre de 1985

Decreto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del 23 de julio de 1985

MIGUEL DE LA MADRID H., PRESIDENTE CONSTITUCIONAL de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 10. de la ley reglamentaria del párrafo segundo del artículo 181 de la propia Constitución y a fin de dar cumplimiento a ciertas negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980 y atento a lo dispuesto por el artículo 133 de dicha Constitución, he considerado conveniente expedir el siguiente,

DECRETO

Artículo primero.- La importación de las mercancías comprendidas en este artículo, que se realice al amparo del Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 5, a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial, modificado por su Primer Protocolo Adicional, suscritos en el sector de la industria química con los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Federativa del Brasil, Chile, Perú, Oriental del Uruguay y Venezuela, el 20 de diciembre de 1982 y el 28 de noviembre de 1984, respectivamente, extensivo a las Repúblicas de Bolivia, Ecuador y Paraguay, cuando provenga y sea originaria de dichos países, se gravará con las siguientes cuotas:

12.07.A.001	Flores de piretro.....	Kg.L.	Exenta
13.03.A.009	Agar-agar (cola de algas).....	Kg.L.	15%
15.10.A.004	Alcohol cetílico Únicamente: Con índice de yodo menor de 2.....	Kg.L.	2%
15.10.A.005	Alcohol esteárico Únicamente: Con índice de yodo menor de 2.....	Kg.L.	2%
15.10.A.006	Alcohol oleico Únicamente: Con índice de yodo desde 65 hasta 85.....	Kg.L.	8%

Fuente: Diario Oficial del 6/VIII/85.

15.10.A.013	Alcohol laúrico.....	Kg.L.	8%
15.15.A.001	Cera de abejas, refinada o blanqueada sin colorear.....	Kg.B.	14%
25.11.A.001	Sulfato de bario (espato pesado o baritina).....	Kg.B.	5%
25.19.A.004	Oxido de magnesio, obtenido a partir de agua de mar o salmueras naturales y óxido de magnesio electrofundido; excepto lo comprendido en la fracción 25.19.A.003.....	Kg.B.	Exenta.
25.31.A.003	Espato flúor.....	Kg.B.	Exenta.
27.08.A.001	Brea.....	Kg.B.	8%
28.01.A.003	Bromo.....	Kg.L.	8%
28.01.A.004	Yodo.....	Kg.L.	1%
28.04.A.007	Fósforo rojo o amorfo.....	Kg.L.	Exenta.
28.05.A.001	Sodio.....	Kg.L.	Exenta.
28.06.A.003	Acido clorosulfúrico.....	Kg.L.	8%
28.08.A.001	Acido sulfúrico.....	Kg.L.	Exenta.
28.13.A.010	Anhídrido arsenioso.....	Kg.L.	4%
28.13.A.011	Acido arsénico.....	Kg.L.	12%
28.13.A.999	Los demás Unicamente: ácido fluorhídrico anhidro.....	Kg.L.	6%
28.20.A.001	Oxido de aluminio (alúmina anhidra).....	Kg.L.	Exenta
28.28.A.009	Oxido de mercurio.....	Kg.L.	6%
28.28.A.014	Anhídrido molibdico.....	Kg.L.	3%
28.29.A.006	Fluosilicato de sodio Unicamente: el que no sea grado reactivo.....	Kg.L.	8%
28.30.A.013	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.....	Kg.L.	10%
28.30.A.014	Oxicloruro de cobre. Unicamente: el que no sea grado reactivo.....	Kg.L.	32%
28.30.A.019	Yoduro de potasio.....	Kg.L.	4%
28.30.A.020	Yoduro de sodio.....	Kg.L.	4%
28.32.A.001	Clorato de sodio. Unicamente: el que no sea grado reactivo.....	Kg.L.	20%
28.32.A.002	Clorato de potasio.....	Kg.L.	8%
28.36.A.002	Hidrosulfito de cinc.....	Kg.L.	25%
28.39.A.001	Nitrito de sodio. Unicamente: el que no sea grado reactivo.....	Kg.L.	7%
28.48.A.005	Arseniato de calcio.....	Kg.L.	Exenta
28.49.A.003	Nitrato de plata.....	Kg.L.	10%
28.56.A.001	Carburo de calcio.....	Kg.L.	32%
29.02.A.032	Canfeno clorado, grado técnico.....	Kg.L.	Exenta
29.02.A.999	Los demás. Unicamente: canfeno clorado, excepto lo comprendido en la fracción 29.02.A.032.....	Kg.L.	Exenta
29.04.A.005	2-Octanol.....	Kg.L.	Exenta
29.04.A.008	Alcohol laurílico.....	Kg.L.	2%
29.04.A.009	Alcohol cetílico.....	Kg.L.	Exenta
29.04.A.010	Alcohol estearílico.....	Kg.L.	1%
29.04.A.025	Alcohol oleílico.....	Kg.L.	Exenta
29.14.A.001	Acido fórmico.....	Kg.L.	2%
29.14.A.021	Formiato de calcio.....	Kg.L.	6%
29.16.A.044	Salicilato de metilo.....	Kg.L.	32%
29.21.A.014	Tetranitrato de pentaeritritol.....	Kg.L.	6%
29.31.A.001	Amilxantato de potasio, secbutilxantato de sodio; o isopropilxantato de sodio. Unicamente: Amilxantato de potasio o secbutilxantato de sodio.....	Kg.L.	32%
31.02.A.004	Nitrato de sodio.....	Kg.B.	1%
31.05.A.003	Nitrato sódico potásico.....	Kg.B.	Exenta
32.07.A.001	Azul de ultramar.....	Kg.B.	Exenta
33.01.A.007	Aceite esencial de clavo.....	Kg.L.	4%
33.01.A.009	Aceite esencial de cedro.....	Kg.L.	4%
33.01.A.024	Aceite esencial de pasto de limón.....	Kg.L.	7%
33.01.A.039	Aceite esencial de sasafrás de Brasil.....	Kg.L.	3%
33.01.A.045	Aceite esencial de cidra.....	Kg.L.	8%
38.01.A.001	Grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite.....	Kg.B.	7%

38.01.A.002	Barras o bloques de grafito.....	Kg.B.	5%
38.01.A.003	Grafito artificial, excepto lo comprendido en la fracción 38.01.A.002, y el que se presente en suspensión en aceite.....	Kg.B.	5%
39.01.B.013	Resinas de anacardo modificadas por fenoplastos.....	Kg.L.	5%
39.06.A.002	Alginato de sodio.....	Kg.L.	10%

Artículo segundo.- Se derogan las concesiones otorgadas bajo el rubro L. N. ALALC, a las mercancías comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación:

27.08.A.001	28.28.A.015	28.39.A.001	38.01.A.002
28.08.A.001	28.28.A.017	28.45.A.001	38.01.A.003
28.13.A.001	28.29.A.001	29.02.A.032	38.01.A.004
28.20.A.001	28.30.A.013	29.14.A.021	38.08.A.001
28.22.A.002	28.30.A.020	29.21.A.014	39.03.B.007
28.28.A.009	28.32.A.001	33.01.A.045	39.06.A.002
28.28.A.014	28.35.A.002	38.01.A.001	56.02.A.005

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- Las concesiones comprendidas en el artículo primero del presente decreto estarán en vigor desde el 1o. de enero de 1985.

Artículo 2o.- El artículo segundo del presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.